

Bogotá, 21-05-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20205310287441
20205310287441

Señora:
Isabella Giraldo Granados

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicado No. 20195605750152 del 27/08/2019.

Respetada Señora Isabella:

Le informamos que hemos recibido el radicado del asunto, denuncia a través de la cual manifiesta: *“me comunico con ustedes con el motivo de reportarles las tarifas tan altas que se tienen durante este año con todas las empresas de transporte en las rutas de Bogotá-Boyacá y viceversa, dado que se hizo un incremento demasiado alto que no se justifica con el recorrido (...)”*

Frente al contenido de su solicitud, le informamos que según lo establecido en la Resolución No. 003600 de 2001¹ *“por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera pueden realizar un incremento o disminución de estas en tanto no afecten la libre y sana competencia del mercado.

En atención a la importancia que reviste su petición damos respuesta.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
Eliana Quintero Barrera
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

Proyectó: Ana Beatriz Martínez

Revisó: Danny García Morales

C:\Users\darwi\OneDrive\Desktop\ATENCION AL CIUDADANO\PQRs.20195605750152 Respuesta Peticionario.docx

¹ Resolución No. 003600 de 2001

ART. 1º—*Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.*

PAR.—*El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.*